

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2022).

PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE : KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ
RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00329-00

I. Objeto de la decisión

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque luego de hacer un control de legalidad se advierte que esta agencia judicial no tiene competencia para tramitar dicha apelación como pasa a exponerse.

II. Antecedentes

El 13 de julio de 2021, la demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

El 27 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal decidió admitir el proceso de jurisdicción voluntaria y a su vez tuvo como pruebas los documentos allegados con la demanda.

El 29 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal dictó sentencia en donde resolvió: “*Primero: No acceder a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva. Segundo: Ejecutoriado esta sentencia archívese el expediente.*”

El 01 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2022 y el 12 de agosto de 2022 se concedió el recurso de apelación, por tanto, se ordenó el reparto entre los juzgados de familia.

El 24 de agosto de 2022, fue repartida a este despacho, tal como se vislumbra en el acta individual de reparto.

El 29 de septiembre de 2022, la titular del despacho admitió el recurso de apelación y se le corrió traslado por el término de cinco días a la parte apelante en concordancia con el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, para que presentará la sustentación del recurso.

III. Consideraciones

En el asunto en mención, depende fundamentalmente de establecer si el proceso que busca la nulidad o cancelación de un registro civil de nacimiento es un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia al juez de familia (Artículo 22-2º del C.G.P.).

Para tales efectos, lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 es “... *situación jurídica en la familia y la sociedad determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley (...)*”; se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, com. también de su calificación legal (artículo 2 ibidem).

La jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: “... *(iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente (iii) porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.”

En este punto, es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles, realizados ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, No. 61497437 y NUIP 1067611285 a nombre de KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ, figura como madre MARY CRUZ RAMIREZ OLIVELLA, sin datos del padre y el otro a nombre de KATIUSKA RAMÍREZ OLIVELLA No. 43927560 y NUIP 1067611285, indicando como madre MARY CRUZ RAMIREZ OLIVELLA, lo que implica una alteración del estado civil de la demandante.

Así las cosas, el registro civil que pretende ser cancelado, contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con posterioridad, es decir, que actualmente la demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su nombre y su nacionalidad.

Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 61497437 apareja como efecto la alteración del estado civil de la demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “*la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar no era la autoridad competente para decidir el asunto, está titular judicial no es competente para resolver este recurso de apelación, toda vez que no tenemos la competencia funcional de la que trata el artículo 34 del C.G.P., ya que este corresponde a un proceso de primera instancia del juez de familia.

Las anteriores consideraciones son suficientes para declarar improcedente el recurso interpuesto mediante auto de fecha 12 de octubre del 2022, pues a esta judicatura le corresponde analizar, su procedencia, oportunidad y sustentación y, estudiado el mismo no procede dado que el proceso debe ser conocido en primera instancia por un juez de familia, tal como ya se dijo.

No obstante, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el debido proceso a los interesados y una debida administración de justicia, exhortará al juez de instancia, para que realice un control de legalidad en este proceso, con miras a determinar si ese Juzgado mantiene o carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al juez de instancia, para que realice un control de legalidad con miras a determinar si ese Juzgado mantiene o carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

TERCERO: En firme esta decisión por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

MRRG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081bef15ee43916eachb44fec79063bc90dc1068b09fe0909877c7f1918c3f36

Documento generado en 14/04/2023 06:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>